
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lidia Altagracia Ramírez Toribio.

Abogados: Dr. Rafael Oviedo Jiménez y Lic. Aurelio Díaz.

Recurrido: Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid).

Abogados: Licdos. Francisca Santamaría y M. A. Antonio De Jesús Aquino.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia núm. 318/14 de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Lidia Altagracia Ramírez Toribio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067417-5, domiciliada y residente en el sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Oviedo Jiménez y al Licdo. Aurelio Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105738-8 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 1351, esq. calle Huáscar Tejeda, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), se realizó mediante acto núm. 281/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), con domicilio y asiento social en la calle Respaldo 21 núm. 201-B, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su secretario general Pablo de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral al día, del mismo domicilio y residencia; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Santamaría y M. A. Antonio de Jesús Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020625-7 y 001-0393368-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

II. Antecedentes

Que sustentada en una alegada dimisión, Lidia Altagracia Ramírez de Oviedo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra el Sindicato de Trabajadores de Sociedad Industrial Dominicana (Mercasid) y Unilever Dominicana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 95/2014, de fecha 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID, S. A. (SATRAMERCASID), fundados en la falta de calidad e interés del demandante y la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintidós (22) de julio de 2013, incoada por LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE OVIEDO en contra de SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID, S. A. (SATRAMERCASID), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda laboral intentada por LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE OVIEDO en contra de SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID, S. A. (SATRAMERCASID), por improcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

Que al ser rechazadas sus pretensiones Lidia Altagracia Ramirez Toribio, interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de junio del 2014 y la parte hoy recurrida Sindicato de Trabajadores de Mercasid (Sitramercasid), recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 318/2014, de fecha 25 de septiembre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULARES por ser conforme a la ley los Recursos de Apelación interpuestos, por una parte la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO y por la otra parte el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID), ambos en contra de la sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 07 de abril 2014, número 95/2014; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, que RECHAZA el de la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO y ACOGE el de SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) para declarar inadmisibles por estar afectada de Prescripción a la demanda iniciada por la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO en contra del SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) en fecha 22 de julio de 2013, en reclamación del pago de Prestaciones y Derechos Laborales e Indemnización por Daños y Perjuicios por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la REVOCA en lo que este aspecto concierne y CONFIRMA en sus otras partes; TERCERO: CONDENA a la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMÍREZ DE TORIBIO a pagar a las costas del procedimiento con distracción en provecho de Lic. Francisca Santamaría y M. A. Antonio de Jesús Aquino (sic).

Que la parte hoy recurrente Lidia Altagracia Ramírez Toribio, no conteste con la citada decisión, interpuso recurso de casación, mediante instancia de fecha 27 de octubre del 2014, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 678, de fecha 23 de diciembre del 2015, que textualmente dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento (sic).

Que como consecuencia de la referida sentencia, Lidia Altagracia Ramirez Toribio, interpuso mediante instancia de fecha 1º de febrero del 2016, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso de revisión constitucional de decisión jurisprudencial, apoderando al Tribunal Constitucional que dictó la sentencia núm. TC/0866/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión

jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 678. TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez; y a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID). QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

III. Medios de casación

Que la parte recurrente Lidia Altagracia Ramírez Toribio, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa constitucional, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso, violación principio constitucional de igualdad ante la ley, denegación de justicia para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental. Segundo medio: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación a la Constitución política de la República Dominicana, violación a la ley 1692 (Código de Trabajo), violación a la ley 137-11, artículo 7.7, sentencia carente de sustentación legal y de motivos, violación al debido proceso. Tercer medio: Falta de ponderación de testimonios, violación al principio de igualdad ante la ley decretado en el artículo 39, de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada el 26-1-2010, sentencia de carente de motivos, para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que en atención con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas.

Que el Tribunal Constitucional expone como fundamento de la decisión, lo siguiente:

“[...]el contenido de las motivaciones de la sentencia recurrida, es posible advertir que, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó los medios de casación –al momento de transcribir los argumentos de la parte recurrente– dada su supuesta vinculación, no se detuvo a responder la totalidad de los planteamientos realizados por la parte recurrente, ni dio respuestas correctamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y medios de casación propuestos por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, recurrente en casación y actualmente en revisión, [...] este tribunal constitucional ha podido advertir que la parte recurrente en casación, en su tercer medio, entre otras cosas, adujo que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no ponderó los testimonios dados en la instrucción del proceso; sin embargo, en el fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte ninguna motivación en respuesta a ello. [...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió explicar razonablemente los motivos que le condujeron a rechazar el recurso de

casación, por cuanto no se observa respuesta a todos los puntos invocados por la parte recurrente en los medios que sustenta su memorial de casación; por todo ello, es posible advertir que la Corte de Casación incurrió en una evidente falta de motivación. [...] Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales. En efecto, consideramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión ni respondió la totalidad de los medios de casación invocados por la parte recurrente, y, por tanto, la Sentencia núm. 678 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada” (sic).

Que en base a las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional procedió a anular la sentencia dictada por esta Tercera Sala, de fecha 23 de diciembre de 2015, por lo que, en consecuencia, procede examinar el recurso de casación de que se trata.

Que para apuntalar un primer aspecto de sus tres medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua decidió el fondo del asunto sin pronunciarse sobre sus conclusiones plasmadas tanto en su recurso de apelación principal, como en el escrito de reparo contra la solicitud de reapertura de debates y en el escrito ampliado de conclusiones, estableciendo que procedía rechazar las conclusiones por alegada falta de calidad, interés y supuesta prescripción extintiva de la demanda por ella incoada; que de haber examinado y contestado las referidas conclusiones, los jueces se hubiesen convencido que en el año 2003 no finalizó la relación laboral que vinculó a las partes por el supuesto desahucio que manifestó la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de defensa, sin depositar comunicaciones escritas de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sino que dicha relación laboral terminó por dimisión ejercida por la trabajadora, incurriendo en omisión de estatuir.

Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) le ha requerido a esta Corte que declara inadmisibles a la demanda iniciada en su contra por la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO, alegando que está afectada de prescripción, sobre el cual esta ha pedido que sea rechazado. [...] Que en la copia del escrito inicial de la demanda que obra en el expediente consta que la misma fue recibida en la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de julio de 2013. Que los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo disponen que prescriben en el término de dos meses las acciones que resultan de la terminación del contrato de trabajo y de tres meses las acciones derivadas de las Relaciones de Trabajo, plazo que comienza a ser contado un día después de la terminación del contrato. Que tal como ha sido establecido precedentemente la trayectoria de los acontecimientos a los que se contrae la situación que se juzga ha sido la siguiente: en fecha 23 de diciembre de 2003 concluyó el Contrato de Trabajo y fecha 22 de julio de 2013 se interpuso la demanda, resultando del cotejo de ambas fechas que entre ellas transcurrieron 03 de los meses hábiles para iniciar las acciones legales”(sic).

Que se incurre en omisión de estatuir cuando no se justifica adecuadamente el dispositivo sobre las conclusiones presentadas, es decir, cuando no se responden a las conclusiones formales de las partes.

Que los jueces del fondo al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sobre la prescripción de la demanda, no estaba en la obligación de responder a todas y cada una de las conclusiones respecto al fondo del asunto, sin embargo, respondió a las conclusiones incidentales presentadas tanto por la parte que la planteó como por la hoy recurrente que las impugnó, pues por efecto de esa decisión estaba impedido de examinar las pretensiones de la parte recurrente, sin que al hacerlo incurriera en omisión de estatuir.

Que el hecho que el tribunal a quo no otorgue la razón a las pretensiones de la parte recurrente, no quiere decir bajo ninguna circunstancia que incurriera en falta de respuesta a las conclusiones formales acorde a las

disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, obligación materializada a través de los motivos adecuados y pertinentes en un sistema dialecto, donde procura una decisión en el marco de una razonable distribución de oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su desarrollo.

Que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, sin que ello implique un cambio en la inmutabilidad del proceso.

Que ha sido de jurisprudencia constante que el desahucio puede probarse por cualquier medio de prueba, no necesariamente tiene que existir un documento escrito para concretar su existencia. La ausencia de esa comunicación no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo [...] correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, como ha ocurrido en la especie, que la corte a qua pudo, como lo hizo, comprobar, por la evaluación integral de las pruebas aportadas tanto documental como testimonial, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que la relación laboral que existió entre las partes concluyó en fecha 29 de diciembre de 2003, cuando les fueron pagadas sus prestaciones laborales a la parte hoy recurrente, por lo tanto, el desahucio fue establecido en forma clara y precisa, indicando la fecha de la terminación, los hechos y las circunstancias de su ocurrencia y la finalización del contrato de trabajo y no por la dimisión ejercida por la recurrente como alega.

Que un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que entre los documentos depositados por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), existía copia de dos cheques girados por concepto de pago de prestaciones laborales, los cuales fueron recibidos conforme y firmados por Trinidad Sosa, persona ajena a Lidia Altagracia Ramírez Toribio, sin embargo no se depositaron los originales de los referidos cheques en ninguna de las dos instancias como elementos probatorios; que la hoy recurrente no ha firmado de puño y letra cheques por concepto de prestaciones laborales de ningún banco, ni tampoco ha firmado recibo de descargo y finiquito legal, debiendo en consecuencia rechazar el testimonio de Pascual Araujo Adams, quien declaró ante el tribunal a quo que la trabajadora había recibido sus prestaciones laborales en dos cheques del Banco de Reservas; que también se comprobó que el hoy recurrido continuó emitiendo cheques a favor de la recurrente durante los años 2002, 2004, 2006 y 2011, lo que revela que continuó prestando sus servicios como laboratorista mediante un contrato de trabajo que originalmente vinculó a las partes y no por concepto de otro contrato de naturaleza civil, porque de ser así los pagos debieron ser realizados a nombre del laboratorio como persona moral y no a su nombre como persona física. Que por lo antes expuesto la corte a qua incurrió en denegación de justicia, violación al principio de igualdad ante la ley, desnaturalización de los hechos de la causa y al mismo tiempo vulneró, el derecho de defensa de la hoy recurrente previsto en el artículo 69.4 de la Constitución y el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Que para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que entre los documentos depositados por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) están por una parte copia de Dos cheques girados por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) a favor de la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO, por los montos de RD\$24,611.44 y RD\$15,000.00, de fechas 07 de octubre de 2003 y 29 de diciembre de 2003, números 010049 y 010234, por concepto de “Prestaciones Laborales (Abono) y Saldo Liquidación (Prestaciones Laborales), respectivamente, cada uno de los cuales tiene una coetilla de Recibido Conforme y firmado por la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO. El SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) y por la otra están copia de Dos cheques girados por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) a favor de la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO, por los montos de RD\$1,000.00 cada uno, de fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006, números 181 y 331, ambos por concepto de Material para Laboratorio, documentos que ésta Corte declara que admite. [...] Que entregada por el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCASID) está en el expediente copia de la certificación del Acta de la Audiencia celebrada con relación a éste caso en La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 2014, en la que se consignan las

declaraciones ofrecida por el señor Pascual Araujo Adams, calidad de testigo, que propusiera, quien dijo, entre otras cosas, las siguientes: “¿Qué tiene que decir del caso? En este caso es que siendo el presidente del sindicato la señora demandante fue nuestra empleada llevada un proceso de liquidación que fue en el año 2003, hay constancia de que en ese año se le pagaron las prestaciones laborales. Yo me retire de la empresa Mercasid en el año 2004 y en lo adelante le sigo prestando a ellos una asesoría por el vinculo de amistad que nos une. ¿Ha vuelto a ver la demandante en alguna área de la de la empresa demandada desde su salida en el 2003, luego de la liquidación? Desde su liquidación no la he vuelto a ver en la empresa ni el sindicato”(sic). [...] testimonio que ésta Corte declara que acoge por merecerle crédito al considerarlo veraz. Que ésta Corte declara haber comprobado que la relación laboral que existió entre la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO y el SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE MERCASID (SATRAMERCADI) concluyó en fecha 29 de diciembre de 2003, ya que por medio al testimonio admitido y la copia de los cheques de fechas 07 de octubre de 2003 y 29 de diciembre de 2003 ha establecido que en esa fecha le fueron pagadas sus prestaciones laborales y con posterioridad a la misma no ha vuelto a prestarle servicios personales a éste, ya que en un sentido no obstante a que la señora LIDIA ALTAGRACIA RAMIREZ DE TORIBIO niega haber recibido dichos cheques, tanto por el testimonio como por su existencia hemos establecido lo contrario y en el otro sentido porque los cheques que les fueron pagados en las fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006 no se vinculan a prestación de servicios sino a la adquisición de materiales para laboratorios” (sic).

Que si bien la parte hoy recurrente alega que no firmó ni recibió los cheques de fechas 7 de octubre y 29 de diciembre de 2003 mediante los cuales les fueron pagadas sus prestaciones laborales, sino que fueron recibidos por otra persona, esta solo se ha limitado a desconocer la firma, pero no ha negado en ninguna de las jurisdicciones de fondo la existencia de los referidos cheques, ni que los fondos concepto de los cheques hayan ingreso en su patrimonio y la firma cuestionada es sobre una copia de comprobación de pago y no sobre los cheques mismos, sin embargo, la corte pudo comprobar en una evaluación integral de las pruebas aportadas a su consideración, tanto testimoniales como documentales, la existencia de la comprobación de pago de los cheques por concepto de pago de prestaciones laborales a favor de la recurrente, estableciendo todo lo contrario a lo sostenido por esta y la terminación de la relación laboral que unía a las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”.

Que es preciso que se demuestre la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo que establece el referido artículo 15 del Código de Trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretende estar ligada a por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo. En la especie, el tribunal de fondo dejó claramente establecido en la sentencia impugnada, que los pagos realizados a la hoy recurrente, luego de finalizada la relación laboral, mediante cheques núms. 181 y 331, girados en fechas 24 de enero de 2006 y 24 de mayo de 2006 por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), era como consecuencia de la adquisición de materiales para laboratorios y no se vinculaban a prestación de servicio personal, sin que se advierta además que la hoy recurrente demostrara la continuación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal y como alega.

Que los cheques girados a favor de la hoy recurrente por concepto de adquisición de materiales para laboratorios fueron como consecuencia de los servicios ofrecidos al Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, SA., por el nombre comercial Laboratorio Clínico Ramírez de Oviedo, registrado por su propiedad de Lidia Altagracia Ramírez de Ovidio bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, según se hace constar mediante certificación de fecha 12 de febrero de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos.

Que en cuanto a las declaraciones de los testigos, la jurisprudencia establece que en esta materia los jueces del

fondo tiene un poder soberano de apreciación, el cual les permite acoger las pruebas que les merezcan credibilidad y les resulten más confiables y descargar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa, así como también frente a declaraciones distintas acoger aquellas que les parezcan más verosímiles y sinceras, como el caso en que la corte a qua acogió las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, por entenderlas, a su juicio, coherentes y precisas y merecerles crédito al considerarlas veraces, por estar acorde con los hechos de la causa, sin que constituya una falta de ponderación, ni de los medios de pruebas aportados al debate, ni mucho menos falta de base legal, pudiendo a través de ellas, determinar, como lo hizo, la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la prescripción de la demanda.

Que no basta con alegar que a la trabajadora se le violaron sus derechos, que no recibió ni firmó cheque alguno por concepto de prestaciones laborales, ni firmó recibo de descargo y finiquito legal, que se incurrió en denegación de justicia a favor de una de las partes, que se violaron principios constitucionales, derecho a la igualdad o violación al derecho de defensa, sino que es necesario hacer la prueba correspondiente por uno de los medios que establece la ley.

Que el derecho de igualdad no se violenta por la valoración que el tribunal le otorgue a las pruebas tanto documentales como testimoniales por el ejercicio de sus funciones, como tampoco se violenta la igualdad de armas en la administración y plazos para presentar y hacer solicitudes correspondientes o que se requiera una discriminación procesal para favorecer a la recurrida en perjuicio de la recurrente, por tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia núm. 318/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General